Gobierno de Canarias

Consejería de Hacienda y
Relaciones con la Unión Europea

**Viceconsejería de Hacienda y
Relaciones con la Unión Europea**

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100

CONSULTA Nº 2.261 (14/01/2025)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 20.2.a) Ley 29/1987 Art. 24-ter Texto Refundido Art. 41 Texto Refundido Art. 32 Ley 22/2009

CUESTIÓN PLANTEADA

En diciembre de 2020 fallece en Tenerife el padre de una niña nacida en el año 2008, fruto de una relación sentimental con la madre de ésta y que años antes de su muerte no eran pareja. El causante era viudo y tenía un hijo de su única esposa, al que nombró heredero en su testamento otorgado en 1996 (antes del nacimiento de esta segunda hija), por lo que se inicia un proceso judicial para que se reconozcan los derechos sucesorios de la niña respecto a su padre. En el año 2021 este hijo otorga otro testamento a favor de su esposa, reconociendo que la niña es hija de su padre y que ha sido preterida; este hijo -hermanastro de la niña- muere de forma repentina y continúa el proceso judicial, cuya última actuación parece que terminaría con un acuerdo para la asignación de la legítima estricta a la niña, sin que se haya hecho aceptación de herencia.

Se consulta si, a pesar de no hacerse la aceptación de herencia por haber litigio, y desconociendo el importe del dinero de la cuenta corriente dejada por su padre, ha de declararse el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, pues no se quiere pagar recargos ni sanciones ni perder la bonificación por parentesco.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

El plazo de 6 meses para autoliquidar el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en Canarias, en caso de litigio se interrumpe y empieza a contar desde el día siguiente a aquel en que sea firme la resolución definitiva que ponga término al procedimiento judicial.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, este centro directivo en uso de la atribución conferida en el artículo 55.2.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía (en adelante, Ley 22/2009) y se modifican determinadas normas tributarias, y en relación con el 23.3.C).k) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea, aprobado por el Decreto 107/2024, de 31 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- En diciembre de 2020 fallece en Tenerife el padre de una niña nacida en el año 2008, fruto de una relación sentimental con la madre de ésta y que años antes de su muerte no eran pareja. El causante era viudo y tenía un hijo de su única esposa, al que nombró heredero en su testamento otorgado en 1996 (antes del nacimiento de esta segunda hija), por lo que se inicia un proceso judicial para que se reconozcan los derechos sucesorios de la niña respecto a su padre. En el año 2021 este hijo otorga otro testamento a favor de su esposa, reconociendo que la niña es hija de su padre y que ha sido preterida; este hijo -hermanastro de la niña- muere de forma repentina y continúa el proceso judicial, cuya última actuación parece que terminaría con un acuerdo para la asignación de la legítima estricta a la niña, sin que se haya hecho aceptación de herencia.

Se consulta si, a pesar de no hacerse la aceptación de herencia por haber litigio, y desconociendo el importe del dinero de la cuenta corriente dejada por su padre, ha de declararse el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, pues no se quiere pagar recargos ni sanciones ni perder la bonificación por parentesco.

SEGUNDO.- Aunque en el escrito de la consulta no se dice expresamente si el causante de nacionalidad italiana era residente en España o no, parece deducirse que sí, y que lo era en la Comunidad Autónoma de Canarias, al menos desde 2008 cuando nace la niña. Por lo que, la Administración competente sería la de esta Comunidad, siendo aplicable la normativa de dicha Comunidad, al residir en la misma el mayor número de días de los 5 años anteriores a su muerte, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 28.1.1º.b) y 32.5 de la Ley 22/2009.

Partiendo de esta premisa, y obviando las cuestiones de derecho sucesorio que están en litigio, procedemos a dar contestación a cuestión planteada, comenzando por recordar a la consultante que el plazo para presentar la autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones cuando hay litigio queda interrumpido hasta que sea firme la resolución con la que finalice el procedimiento judicial, a tenor de lo dispuesto en el artículo 69.1 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones aprobado por el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre:

"Artículo 69. Suspensión de los plazos de presentación.

1. Cuando, en relación a actos o contratos relativos a hechos imponibles gravados por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se promueva litigio o juicio voluntario de testamentaría, se interrumpirán los plazos establecidos para la presentación de los documentos y

declaraciones, empezando a contarse de nuevo desde el día siguiente a aquel en que sea firme la resolución definitiva que ponga término al procedimiento judicial."

Por tanto, el plazo de 6 meses para presentar la autoliquidación del impuesto -recogido en el artículo 27.a) del texto Refundido de las disposiciones legales dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril (en adelante, Texto Refundido)-, no empieza a contar, en este caso, hasta que se sea firme la sentencia que se dicte.

TERCERO.- Una vez que se resuelva sobre la condición de heredera de la niña, y el importe de su porción hereditaria, se atenderá a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en adelante, Ley 29/1987) en cuya letra a) de su apartado 1 dispone que constituye hecho imponible de este impuesto, la adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio.

En la autoliquidación del impuesto, sin perjuicio de otros beneficios fiscales objetivos que pudieran ser de aplicación según el tipo de bienes que reciba, serán de aplicación los dos siguientes de carácter subjetivo al cumplirse las condiciones para su disfrute: la reducción por parentesco y la bonificación por parentesco del Texto Refundido canario, teniendo en cuenta que la niña, por su edad, entraría en el Grupo de I de parentesco descrito en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987 *"descendientes y adoptados menores de veintiún años"*.

-En lo que respecta a la **reducción en la base imponible por parentesco**, se aplicaría, como máximo el importe de 92.150 €, al tener la niña 12 años en el momento del fallecimiento de su padre, siguiendo lo previsto en el artículo 20.a) del Texto Refundido (el subrayado es nuestro):

"Artículo 20. Reducción por parentesco.
En las adquisiciones mortis causa, se aplica la reducción que corresponda, entre las siguientes, en razón del grado de parentesco entre el adquirente y el causante:

a) Grupo I, adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintiún años:
– Menores de diez años de edad: el 100 por ciento de la base imponible, sin que la reducción pueda exceder de 138.650 euros.
– Menores de quince años e iguales y mayores de diez años de edad: el 100 por ciento de la base imponible, sin que la reducción pueda exceder de 92.150 euros.
– Menores de dieciocho años e iguales y mayores de quince años de edad: el 100 por ciento de la base imponible, sin que la reducción pueda exceder de 57.650 euros.
– Menores de veintiuno e iguales y mayores de dieciocho años de edad: el 100 por ciento de la base imponible, sin que la reducción pueda exceder de 40.400 euros."

-Y, en relación con la **bonificación de la cuota tributaria por parentesco**, el importe de ésta estará bonificado en un 99,9% en cualquier caso, al pertenecer al Grupo I como hemos visto; a estos efectos el artículo 24 ter del Texto Refundido autonómico en su redacción vigente en el momento del fallecimiento del causante, en diciembre de 2020, era la siguiente (el subrayado es nuestro):

"Artículo 24 ter.- Bonificación de la cuota por parentesco

Los sujetos pasivos incluidos en los grupos I, II y III de los previstos en el artículo 20.2 a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aplicarán una bonificación de la cuota tributaria derivada de las adquisiciones mortis causa y de cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida que se acumulen al resto de bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario.

El porcentaje de bonificación será el que corresponda de los siguientes:

Grupo I: el 99,9 por 100 con independencia del importe de la cuota tributaria.

Grupo II y III: hasta 55.000 euros se bonificará en un 99,9 por 100.

El exceso de cuota superior a 55.000 euros se bonificará de la forma siguiente:

- Si la cuota tributaria es superior a 55.000 euros e inferior o igual a 65.000 euros: el 90 por 100.
- Si la cuota tributaria es superior a 65.000 euros e inferior o igual a 95.000 euros: el 80 por 100.
- Si la cuota tributaria es superior a 95.000 euros e inferior o igual a 125.000 euros: el 70 por 100.
- Si la cuota tributaria es superior a 125.000 euros e inferior o igual a 155.000 euros: el 60 por 100.
- Si la cuota tributaria es superior a 155.000 euros e inferior o igual a 185.000 euros: el 50 por 100.
- Si la cuota tributaria es superior a 185.000 euros e inferior o igual a 215.000 euros: el 40 por 100.
- Si la cuota tributaria es superior a 215.000 euros e inferior o igual a 245.000 euros: el 30 por 100.
- Si la cuota tributaria es superior a 245.000 euros e inferior o igual a 275.000 euros: el 20 por 100.
- Si la cuota tributaria es superior a 275.000 euros e inferior o igual a 305.000 euros: el 10 por 100".

CUARTO.- Debe precisarse, no obstante, que la aplicación de esta bonificación exige -lo mismo que cualquier otra medida normativa establecida por una Comunidad Autónoma en materia de tributos cedidos- que el rendimiento del impuesto se considere producido en la Comunidad Autónoma, o, en los supuestos en los que el rendimiento no corresponde a una Comunidad Autónoma sino al Estado, que sea aplicable la normativa vigente en una Comunidad Autónoma, de conformidad con la disposición adicional segunda de la Ley 29/1987, en los términos de la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 2018. Si bien hemos presumido que el causante y la niña (que se espera sea reconocida como heredera) tienen su residencia en Canarias el mayor número de días de los últimos 5 años anteriores a diciembre de 2020 cuando muere, no está de más recordar, por si la residencia es fuera de España, las conclusiones de esta disposición adicional segunda:

-En el caso de que el causante no tuviera su residencia en España, el rendimiento y la competencia gestora del impuesto corresponden al Estado, pero la normativa aplicable sería la de la Comunidad Autónoma en la que se encuentre el mayor valor de los bienes y derechos del caudal relicto situados en España; y si no hubiera bienes o derechos en España, se aplicaría la normativa de la Comunidad Autónoma en la que resida cada heredero o legatario.

QUINTO.- Conforme a todo lo expuesto es criterio vinculante de este centro directivo que el plazo de 6 meses para autoliquidar el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en Canarias, en caso de litigio se interrumpe y empieza a contar desde el día siguiente a aquel en que sea firme la resolución definitiva que ponga término al procedimiento judicial.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 14 de enero de 2025

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y RELACIONES CON LA UNIÓN EUROPEA

Gabriel Megías Martínez